

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Trece de Mayo de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2021-00182-00**

El **BANCO DE BOGOTA** por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda Ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **NIDIA RUBIELA ROJAS BELTRAN** señor, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago representada en los pagarés 553994596 y 23702733-7107, además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 7 de Septiembre de 2021, verificado el traslado y la notificación de esta, y sin que haya presentado excepciones de mérito; posibilita a este juzgador pronunciarse conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar laliquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

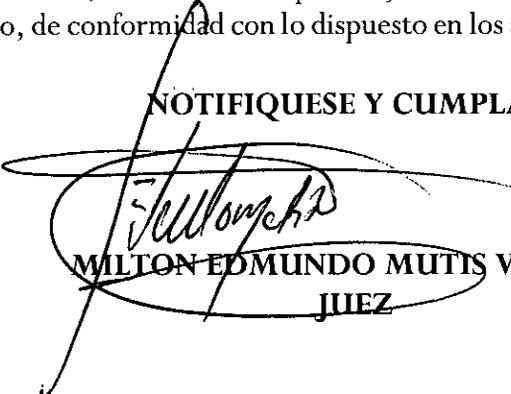
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la señora **NIDIA RUBIELA ROJAS BELTRAN**.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de \$4.300.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Es notificada par estado No. \_\_\_\_\_

Hoy **16 MAY 2022**

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Mariquita, Mayo Trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicación No. 734434089002-2022-00034-00**

Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, mediante apoderado, contra el Sr. Jonathan Ronald Beltrán Sánchez.

Estudiado el libelo demandatorio el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

**DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR**

**a. De Rango Constitucional**

**Artículo 6.** Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**Artículo 29.** El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

**Artículo 230.** Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

**b. De rango Legal: Código General de Proceso**

**Artículo 28.** “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

### CONSIDERACIONES

En esta clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo previstas en el artículo 60 de la ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito para que se retenga y entregue el bien pignorado y, del cual carece la tenencia, por lo que en ese orden de ideas, la regla territorial, que más encaja es la del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. (AC3375-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02838-00 Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Tal como se desprende de la norma anterior y, lo que refiere el libelo demandatorio, el bien pignorado se encuentra en el municipio de Ibagué (Tolima), como quiera que en el formato de información sobre el constituyente y en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, quedo registrado que el propietario del vehículo reside en la Manzana A Casa 1 Albania del municipio de Ibagué y, según se advierte de la demanda la deudora no ha informado el cambio de domicilio o residencia, lo que hace presumir que aun habita en el municipio de Ibagué y eso hace deducir la ubicación del bien.

En consecuencia, el juez competente para conocer de la presente es el Juez Civil Municipal de Ibagué (Tolima), por cuanto en dicho municipio es donde se encuentra ubicado el bien objeto de prenda, así las cosas y en virtud del factor territorial se ordenara remitir la presente demanda ante dicho estrado judicial.

Por lo dicho, el Juzgado,

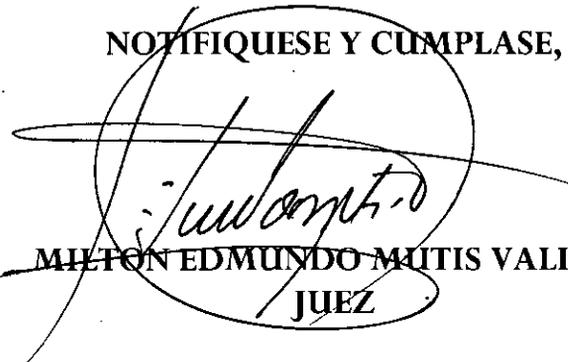
**RESUELVE :**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de conocer la presente instaurada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, mediante apoderado, contra el Sr. Jonathan Ronald Beltrán Sánchez, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia al Juzgado Civil Municipal de Ibagué (Tolima)- Reparto.

**TERCERO: INFORMAR** a la parte interesada sobre lo decidido por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. \_\_\_\_\_

Hoy **5 MAY 2022**

Secretario,

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Trece de Mayo de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2021-00163-00**

Actuando en causa propia **FLOR YANETH CALDERON CARVAJAL**, interpone demanda Ejecutiva singular de minima cuantía en contra del señor **MEDARDO ORTEGA FONSECA**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago representadas en dos letras de cambio, además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 10 de Agosto de 2021, verificado el traslado y la notificación de este, conforme a ley y sin pronunciamiento de la parte demandada; posibilitando pronunciamos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

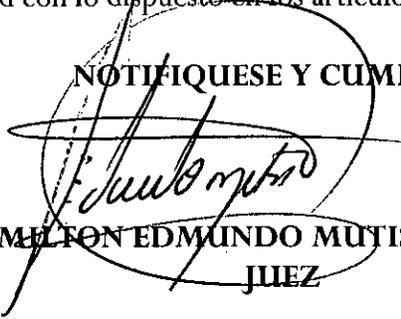
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **MEDARDO ORTEGA FONSECA**.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de \$500.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia**  
Es notificada par estado No. \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_

**Secretario,**  
**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Trece de Mayo de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2020-00093-00**

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA** por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda Ejecutiva singular de minina cuantía en contra de los señores **ROSA AMELIA QUINTERO GONZALEZ** y **DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO QUINTERO** señor, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago representada en el pagaré 80000027101, además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 23 de Julio de 2020, verificado el traslado y la notificación de este a través del curador ad litem nombrado mediante auto 27 de Mayo de 2021, y sin que este haya presentado excepciones de mérito; posibilita a este juzgador pronunciarse conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar laliquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

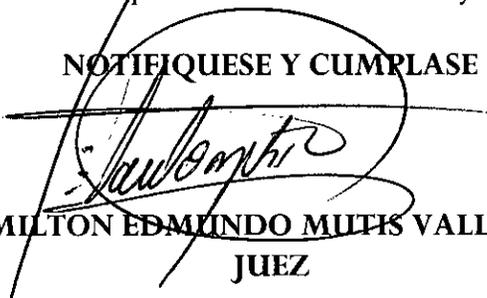
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **ROSA AMELIA QUINTERO GONZALEZ** y **DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO QUINTERO**.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de \$400.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado: N.º \_\_\_\_\_  
Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2017

Secretario,  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA-TOLIMA**

**Mariquita, Mayo Trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado No. 734434089002-2022-00026-00**

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Sr. German Vélez Orozco, mediante apoderado, en contra de la Sra. Ligia Morales Serrano, donde solicita el pago de lo consignado en una letra de cambio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**Pretensiones Inclaras e imprecisas:** El artículo 82 del C.G.P., establece que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, guardando estrecha relación con el supuesto fáctico de la demanda y el título base del recaudo, situación no observada por el libelista, respecto del nacimiento de los intereses de mora, pues estos se deprecian desde una fecha en la que legalmente no operan.

**Inexistencia de requisitos de la demanda.** Lo anterior por cuanto el artículo 82 el C.G.P., establece que la demanda debe registrar el nombre y domicilio de las partes, sin embargo el libelo demandatorio no registra completamente dicho requisito. Así mismo se advierte, que tampoco se aportó el correo o dirección electrónica del demandante.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al Dr. Andres Leonardo Prieto Tafur, para intervenir en el presente asunto y conforme los fines y términos del poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

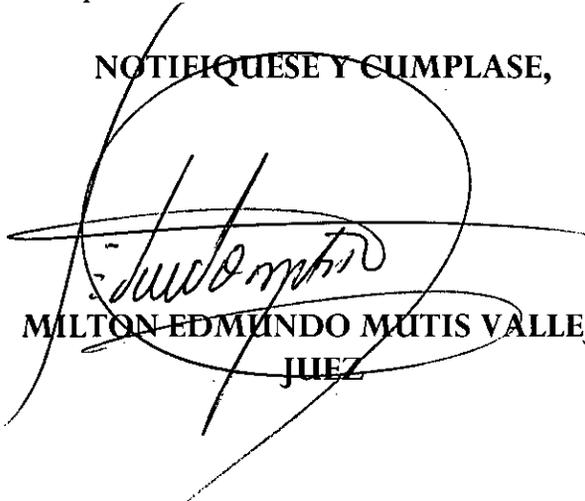
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva promovida el Sr. German Vélez Orozco, en contra de la Sra. Ligia Morales Serrano, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Andres Leonardo Prieto Tafur, conforme los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

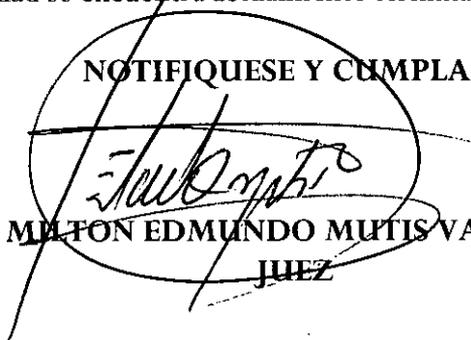
  
**MILTON EDMUNDO MÚTI VALLEJO**  
**JUEZ**

6 MAY 2022.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA  
Trece de Mayo de dos mil veintidós  
Rad:734434089002-2019-00011-00**

Ingresa al despacho, solicitud de embargo de remanentes, propuesta por el apoderado judicial de la parte actora, sobre los bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado 734434089002-2019-00010-00 tramitado en este despacho judicial, en donde es demandado el señor **JORGE ALIRIO NIETO CARMONA**, sin embargo, este despacho no accederá a la petición, en atención a que el proceso mencionado con anterioridad se encuentra actualmente terminado por conciliación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado N° 2  
Hoy 11 6 MAY 2022

Secretario,  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Mariquita, Mayo Trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicación No. 734434089002-2022-00035-00**

Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, mediante apoderado, contra el Sr. Noelia Rivera Cornelio.

Estudiado el libelo demandatorio el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

**DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR**

**a. De Rango Constitucional**

**Artículo 6.** Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**Artículo 29.** El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

**Artículo 230.** Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

**b. De rango Legal: Código General de Proceso**

**Artículo 28.** “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

### CONSIDERACIONES

En esta clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo previstas en el artículo 60 de la ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito para que se retenga y entregue el bien pignorado y, del cual carece la tenencia, por lo que en ese orden de ideas, la regla territorial, que más encaja es la del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. (AC3375-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02838-00 Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Tal como se desprende de la norma anterior y, lo que refiere el libelo demandatorio, el bien pignorado se encuentra en el municipio de Ibagué (Tolima), como quiera que en el formato de información sobre el constituyente y en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, quedo registrado que el propietario del vehiculo reside en la Manzana 7 Maz 2 Casa 18 del municipio de Ibagué y, según se advierte de la demanda deudora no ha informado el cambio de domicilio o residencia, lo que hace presumir que aun habita en el municipio de Ibagué y eso hace deducir la ubicación del bien.

En consecuencia, el juez competente para conocer de la presente es el Juez Civil Municipal de Ibagué (Tolima), por cuanto en dicho municipio es donde se encuentra ubicado el bien objeto de prenda, así las cosas y en virtud del factor territorial se ordenara remitir la presente demanda ante dicho estrado judicial.

Por lo dicho, el Juzgado,

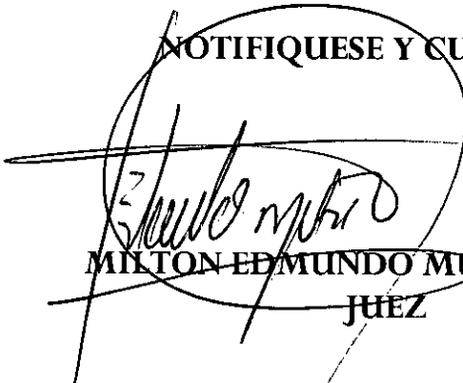
**RESUELVE :**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de conocer la presente instaurada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, mediante apoderado, contra la Sra. Noelia Rivera Cornelio, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia al Juzgado Civil Municipal de Ibagué (Tolima)- Reparto.

**TERCERO: INFORMAR** a la parte interesada sobre lo decidido por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. \_\_\_\_\_

Hoy 16 MAY 2022

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Trece de Mayo de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2019-00156-00**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la representante suplente **URBES S.A.S. E.S.P**, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

**2. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

**2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

**2.2. MARCO FACTICO**

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por **OLGA ISABEL MEJIA RINCON** en su calidad de representante legal suplente de la **URBES S.A.S. E.S.P**, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso por lo tanto, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por **URBES S.A.S. E.S.P** en contra de los señores **NELSON JAIME OSPINA** y **JOSE ANTONIO NARANJO** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia

Es notificada por estado No. \_\_\_\_\_

Hoy 19 MAY 2022

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

### MARIQUITA TOLIMA

Trece de Mayo de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2020-00019-00

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la representante legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** coadyuvada por su apoderado judicial, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

#### 2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

##### 2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

##### 2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por **DIANA LUCIA ROA DIAZ** en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** y coadyuvado por el abogado **EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA**, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso por lo tanto, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

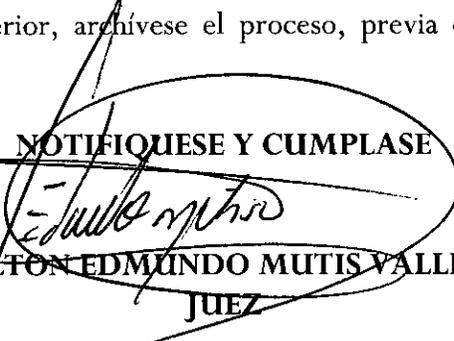
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** en contra de la señora **ISLANDIA MORENO MONTENEGRO** y **VIVIANA MORENO GONZALEZ** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Ofíciase.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia

Es notificada por estado No. \_\_\_\_\_

Hoy 15 05 MAY 2022

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

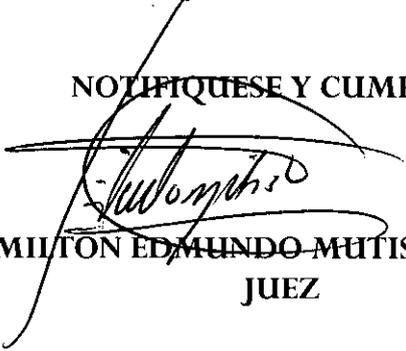
**Trece de Mayo de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2017-00086-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 20 de Enero de 2022, en la cual se dispuso "**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 1 del auto del 5 de mayo de 2.021 que quedará así: "**DEJAR SIN EFECTOS** el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución del 24 de octubre de 2.018 y todas las actuaciones que dependan de este" **SEGUNDO: REVOCAR** lo numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del auto del 5 de mayo de 2.021. **TERCERO: COSTAS** a cargo del extremo actor. Las agencias en derecho si fijan en la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense por la secretaría del juzgado de primera instancia.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente nuevamente al despacho para proveer. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia**

Es notificada por estado No. \_\_\_\_\_

Hoy 17 0 MAY 2022

Secretario,  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Trece de Mayo de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2019-00088-00**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Ingresado el proceso al despacho, se hace necesario realizar un control de legalidad referente a las actuaciones adelantadas dentro del cuaderno que contiene la demanda de reconvención presentada por el togado **EDINSON RIVERA MORENO** en favor de su procurada **HILDA JANETTE SOTO MOLINA** quien solicita para si la declaración de pertenencia del predio identificado con matrícula inmobiliaria 362-12118, mismo predio que se pretende reivindicar en el trámite principal instaurado por la señora **CARMENZA MATEUS OLARTE**, a través de apoderado judicial.

**2. ANTECEDENTES**

Como se indico en precedencia, la señora la señora **CARMENZA MATEUS OLARTE**, a través de apoderado judicial, radico demanda reivindicatoria respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 8 1 W -21 Barrio Los Comuneros de esta Municipalidad. La demanda fue admitida por intermedio de auto de fecha 16 de Julio de 2020, disponiéndose darle el tramite de una demanda verbal sumaria por tratarse de mínima cuantía.

Notificada la demanda **HILDA YANETH SOTO MOLINA**, por intermedio de apoderado judicial contesto la demanda oponiéndose a la prosperidad de las mismas y formulo además demanda de reconvención orientada a obtener la declaración de pertenencia del bien inmueble anteriormente referenciado, demanda que fue admitida por intermedio de auto de fecha 29 de Abril de 2021 y que actualmente se encuentra en trámite en cuaderno separado.

**3. CONSIDERACIONES**

Nos encontramos ante un proceso reivindicatorio tramitada bajo el procedimiento verbal sumario por tratarse de un asunto cuantificado como de mínima cuantía, frente a este punto el articulo 392 en su inciso final indica:

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.

De la norma anteriormente transcrita se puede concluir sin mayor esfuerzo que por tratarse de un proceso Verbal Sumario no es admisible reconvención, por no ser procede la acumulación de procesos. Al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción no es procedente en los juicios verbales sumarios.**"

Por lo anterior, deberá dejarse sin efecto todo lo actuado en el presente cuaderno de reconvencción a partir del auto de fecha 29/04/2021, por medio del cual se admitió la demanda y en su lugar rechazarla de plano, teniendo en cuenta que un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos.

Por lo brevemente expuesto líneas arriba el Juzgado,

#### RESUELVE

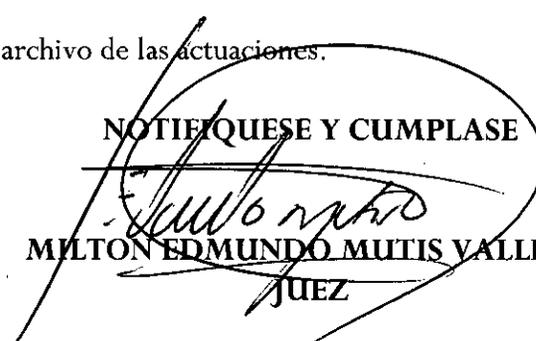
**PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** del auto de fecha 29/04/2021 por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se dispone dejar sin efecto alguno todo lo actuado en el cuaderno de la demanda de reconvencción a partir del auto de fecha 29/04/2021.

**TERCERO: RECHAZAR** de plano la demanda de reconvencción propuesta por **HILDA JANETTE SOTO MOLINA** a través de apoderado judicial, por los motivos antes expuesto.

**CUARTO:** Disponer el archivo de las actuaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No.

Hoy 16 MAY 2022

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Trece de Mayo de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2020-00152-00**

Mediante escrito elevado por la apoderada de la parte actora, indica que agoto la notificación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando como prueba constancias de envió y cotejos del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago copia de la demanda y el citatorio que titula **ARTICULO 291 CGP/ DCTO 806 DE 2020** al demandado **REINERIO BUITRAGO PARRA**.

Para resolver lo anterior, el Despacho advierte que el artículo 291 del Código General del Proceso, al respecto de la notificación señala:

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1 (...)

2 Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, *previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)" (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Y por su parte el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la

providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

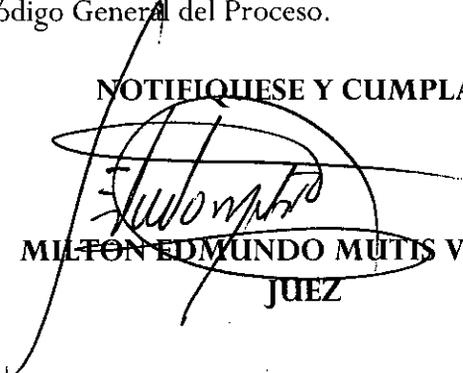
En virtud a las disposiciones normativas trascritas, se le advierte a la apoderada y como debe ser de su conocimiento, que el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, son dos formas diferentes de notificación; motivo por el cual no se pueden fusionar o combinar entre sí; pues si bien, **en la primera** se remite comunicación con el ánimo de que el demandado comparezca al Juzgado a notificarse en determinado tiempo, dependiendo de su municipio de residencia a recibir la notificación personal y el traslado de la demanda; **en la segunda**, no se hace el envío de citación previa o aviso físico o virtual, sino que inmediatamente se remiten los anexos que deban entregarse para la notificación y el traslado, con las demás solemnidades y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes **al envío del correo electrónico (verificable)** se entiende surtida la notificación personal y comienza a correr el término del traslado de contestación de la demanda.

Motivo por el cual, y revisada la citación aportada por la apoderada de la parte demandante, se observa que no reúnen las exigencias legales de ninguno de los dos artículos citados, puesto que, si pretendía remitir la citación relacionada en el artículo 291 del Código General del Proceso, la misma no se ajusta, pues no se le previno al demandado para que comparecieran a recibir la notificación al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación. Por otro lado, si lo que quería era notificar personalmente el auto que libró mandamiento de pago y correr traslado de la demanda, debió remitir dichos anexos al correo electrónico del demandado si este existiere y bajo las exigencias de ley, lo cual tampoco ocurrió; teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **NO TENDRÁ EN CUENTA** la notificación del demandado citado, debiendo realizarlas nuevamente la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho REQUIERE nuevamente a la parte actora y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a cumplir con la carga de notificar en debida

forma a la parte demandada, so pena de proceder en los términos del inciso segundo numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia**

Es notificada por estado No. \_\_\_\_\_

Hoy **10 MAY 2022**

**Secretario,**

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON